

mandado de nuestro sennor el rey. Yo el Rey.” Bachalarius in legibus Arie Rodrigo.

Et agora el dicho conçejo et omes buenos et ofiçiales de la dicha villa de Almansa enbiaron me pedir por merçed que pues la dicha mi carta por do les yo ove fecho las dichas merçedes hera escrita en papel et por tienpo se les podría rasgar o trançar o perder por que las dichas merçedes les non valerían, que les mandase dar mi carta de preuilegio de las dichas merçedes en conplimiento de la dicha mi carta mandando ge la guardar et conplir en todo por que les fuese más durable et firme, et yo tovelo por bien et por ende mando que les vala la dicha mi carta que aquí va encorporada e les sea guardada et conplida en todo et en cada cosa de lo en ella contenido bien et conplidamente segund que se en ella contiene, e mando et defiendo firmemente que ninguno nin algunos no sean osados de les yr nin pasar contra la dicha mi carta suso encorporada nin contra lo en ella contenido ni contra parte dello por ge lo quebrantar nin menguar en algund tienpo nin por alguna manera, ca qual quier o quales quier que lo fiziesen avrían la my yra e pecharme yan en pena por cada vegada que contra ello o contra parte dello fuesen o pasasen seys mill maravedís desta moneda vsual para la mi cámara et al dicho conçejo et omnes buenos de la dicha villa o a quien su boz toviese todas las costas et dannos et menos cabos que por ende resçibiesen doblados et avn a los cuerpos y a lo que oviesen me tornaría por ello. Et demás mando a todas las justiçias et oficiales de los mis reynos et senno ríos do esto acaesçiere así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante et a cada vno dellos que gelo non consientan mas que guarden et cunplan lo contenido en la dicha mi carta et que defiendan et anparen al dicho conçejo et ofiçiales et omnes buenos de la dicha mi villa de Almansa con las dichas merçedes que les yo fize suso contenidas et les non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ellas nin contra parte dellas en ninguna manera, et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren o pasaren en qual quier manera por la dicha pena de los dichos seis mill maravedís por cada vegada et la guarden para fazer della lo que yo mandare, et que etmienden et fagan etmendar al dicho conçejo et ofiçiales et omnes buenos de la dicha mi villa de Almansa de todas las costas et dannos et menos cabos que por ende resçibieren doblados commo dicho es, et demás por qual quier o quales quier por quien fincare de lo así fazer e conplir o contra ello o contra parte dello fueren o pasaren en qual quier manera, mando al